



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto la cual contiene medida provisional. Sírvase proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por el señor **ALFONSO DAVILA VELANDIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y los **DISPENSARIOS MEDICOS DE SANIDAD EJERCITO DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE Y BATALLON DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ” CENTRO DE REHABILITACIÓN**, a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por los peticionarios, se dispone:

1. NOTIFICAR de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y los **DISPENSARIOS MEDICOS DE SANIDAD EJERCITO DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE Y BATALLON DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ” CENTRO DE REHABILITACIÓN**.

2. ORDENAR a las entidades accionadas y vinculados remitan la información que posean sobre la situación particular de la accionante, y se pronuncien de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991.

3. Advertir a las accionadas y vinculados que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Frente a la solicitud de la **medida provisional**, el Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 procederá a resolver la solicitud invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo. Así mismo, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado que *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece que frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante."*

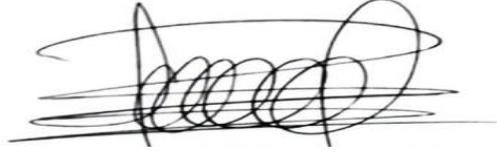
Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende se ordene:

"a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO DISAN y DISPENSARIOS MÉDICOS DE SANIDAD EJÉRCITO (CRH BASAN y SUR OCCIDENTE), asignar cita de 1. OFTALMOLOGIA 2. EXAMENES DE ELECTROMIOGRAFIA DE CADA EXTREMIDAD Y NEUROCONDUCCION CADA NERVIOS. Les reitero ya llevo esperando casi 3 meses para que me asignen estas citas llamando todos los días y nunca hay agenda y no ha sido posible no tengo tratamiento que deba seguir para mi afección y ya se me están acabando los medicamentos gotas para los ojos".

Al respecto, de los hechos narrados y las pruebas allegadas con el escrito de tutela, no se puede evidenciar, prima facie, la necesidad o urgencia manifiesta en que se decrete la medida, pues si bien hay una presunta mora en el agendamiento de las citas con los especialistas y la realización de los exámenes médicos, no es claro para el Despacho que la presunta amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional. De otro lado frente a la afirmación de falta de tratamiento y medicamentos, no encuentra el Despacho que se acredite sumariamente la medicación de los mismos y la falta de suministro. Por ende, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional elevada.

5. NOTIFICAR en legal forma esta providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 043 del 13° de marzo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria